



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4518

Miércoles 29 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROPOSICION A S. M.

Señora: Las reformas hechas en el orden judicial, y en cuanto se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria, han ocasionado la necesidad de hacer otras semejantes en el ramo de la administracion de justicia del fuero de Guerra.

Este último debia guardar siempre con el primero la toda analogia que permitan las condiciones especiales del régimen militar, principio reconocido espresamente en las ordenanzas generales del ejército. Y desde que se publicaron las nuevas disposiciones para el uso del papel sellado en los juicios y en todos los actos que deben solemnizarse por escrito, fué ya tan perentoria como urgente su observancia en la jurisdiccion militar. Así lo reclamaban el concierto y armonia indispensables en todas las jurisdicciones, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirse en otro caso al Erario público, y toda ocasion de dudas, controversias y aun conflictos: así lo reclamaba tambien la justa, equitativa é igual proporcion que debe haber para todos los contribuyentes en los impuestos de cualquier clase en favor de las rentas del Estado; y así hubo de

conocerlo desde que V. M. se dignó honrarme con el cargo del despacho de los negocios de Guerra.

Propúseme por tanto someter á la aprobacion de V. M. la reforma necesaria para establecer en el fuero de este ramo las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado; y sin embargo me detuvo algun tiempo la meditacion que naturalmente requiere cualquier reforma si no han de introducirse con ella inovaciones peligrosas, no aconsejadas por la experiencia, para no aventurar en el acierto. Era esta al parecer la ocasion oportuna de proponer todo cuanto debiera reformarse en el régimen de la administracion de la justicia militar, y con ese intento fijé mi atencion en el exámen de la posibilidad y conveniencia de ejecutarlo. Muy pronto hallé dificultades y obstáculos en la incompleta y todavia no perfeccionada organizacion de otros ramos del gobierno de la monarquia, porque con ellos está enlazado, y es una de sus partes, el de la jurisdiccion de guerra, y en el espacio trascurrido, insuficiente todavia para comprobar los nuevos resultados de la experiencia, y justificar anticipadamente las alteraciones que hayan de hacerse en las leyes á cuyo favor abogan su antigüedad misma y las costumbres de su observancia. Sin embargo, al tiempo de establecer en este fuero las nuevas reglas sobre el uso del papel sellado, era indispensable introducir alguna variacion importante. Sirva de base á esas reglas el principio de donde ha de venir sin duda el mayor bien que en todos los ramos ha de esperar la administracion de justicia, ensayado provechosamente antes de ahora en la jurisdiccion militar; la supresion de los derechos y costas, aunque limitada por ahora á los derechos y honorarios de los jueces y fiscales. A la supresion de estos derechos era correlati-

va la asignacion de dotaciones competentes, porque si la administracion de justicia ha sido siempre gratuita en los procesos que se sustancian y sentencian militarmente, en otras actuaciones judiciales de fuero de guerra se devengan derechos que constituyen cuando menos parte de la dotacion de los jueces. Era por lo mismo indispensable sustituirla por medio de sueldos justamente proporcionados.

La asignacion de los sueldos debia guardar exacta proporcion con el carácter é importancia de las atribuciones y deberes de los jueces y fiscales, y de aquí nacia inmediatamente la necesidad de establecer ahora las reglas conducentes á ese objeto.

No aumentarán los gastos por fortuna los gastos públicos, no causarán el menor gravamen en las rentas del Estado: antes por el contrario, el acrecentamiento que estas tendrán por el mayor ingreso que ha de seguirse en la del papel sellado, y la supresion de algunos juzgados y plazas que en la actualidad no son verdaderamente necesarias, sufragarán sin duda con mucha ventaja al total importe de aquellas asignaciones, aun con el aumento de otras que es ya forzoso en este caso.

Dejando para mas adelante el complemento de las reformas generales, no era posible prescindir ahora de algunas tan íntimamente enlazadas con el señalamiento de sueldos fijos, y la declaracion de derechos y atribuciones en el sentido antes expresado, que debian seguirse naturalmente.

Tal, en mi concepto, es el propósito que debe observar el Gobierno de V. M. en esta ocasion. No hacer hoy mas alteraciones ni inovaciones que aquellas que fueren absolutamente indispensables; pero realizar todas estas desde luego y de tal modo que puedan servir de base para completar el sistema de reforma conveniente en lo sucesivo, y que no produzcan aumento verdadero en los gastos públicos.

Entre esas inovaciones es una de las que parecen mas importantes la supresion de los juzgados de las ordenaciones militares en los distritos. Concentrando hoy en la intendencia general militar el conocimiento de todas las causas que se siguen por falsificacion de documentos y fraudes cometidos contra la Hacienda, no tienen aquellos juzgados otras atribuciones que la de conocer de los delitos, raros por fortuna, de los empleados del ramo en el ejercicio de sus respectivos cargos. Y como de estos mismos delitos puede conocer el juzgado de la intendencia general, la supresion de los de distrito, que ofrece desde luego una economia en los gastos, es en todos conceptos ventajosa para el servicio del Estado.

Es otra inovacion importante la de encargar al promotor fiscal mas antiguo de los juzgados ordinarios, situados en los puntos donde reside el comandante general de las provincias, la asesoreria de

las comandancias generales. Habian de retribuirse estos encargos con alguna corta gratificacion harto escasa para estimular á letrados de la aptitud y conocimientos necesarios al exacto cumplimiento de obligaciones semejantes.

Agregando pues esa gratificacion al sueldo de un promotor fiscal, se mejora algun tanto la condicion de estos empleados, y el cargo de asesorar á los comandantes generales recae en personas que ya ofrecen por el nombramiento que ya han merecido, y por los antecedentes de su carrera, mayores motivos de confianza en sus consejos y determinaciones. Con este sistema me he propuesto dar principio á la ejecucion de un sistema á mi entender muy conveniente para el servicio público; identificar cuanto fuere posible las carreras de la administracion de justicia civil y militar, de tal modo que una y otra se ofrezcan reciproca y alternativamente ventajosa recompensa, y provechoso estubo para aquellos que sirviesen en uno y otro ramo, y contrajeran especiales merecimientos.

A ese mismo fin conduce tambien la incorporacion de los auditores de guerra á las audiencias situadas en las capitales donde reside el capitán general; supuesto que han de disfrutar el mismo haber de los ministros togados, y han de reunir las mismas condiciones que estos para ingresar en la magistratura; y conduce tambien al propio intento la alternativa que se establece para el ascenso y opcion en todas las plazas de una á otra carrera, atendiendo siempre á recompensar los servicios prestados con esa esperanza.

Este mismo sistema ofrece á los auditores la posibilidad de ascender en su dia, despues de todo el tiempo de servicio necesario, hasta el tribunal supremo de Guerra, juntamente con los demas magistrados que hayan llegado á la altura necesaria para obtener este ascenso, y con cierta igualdad de condiciones para unos y otros en todos conceptos.

Los auditores cuyas plazas no son de las que se incorporan á las audiencias por no residir el capitán general en el mismo punto que los tribunales superiores, tendrán desde luego los mismos honores y haberes que los magistrados, y justa y determinada Preferencia para optar á las auditorias incorporadas á los referidos tribunales.

La supresion de las asesorias de los cuerpos de casa Real, de los juzgados generales de artilleria y de ingenieros, reuniendo todos estos cargos en el ministro togado decano del tribunal supremo de Guerra y Marina, mas que una inovacion, es propiamente el restablecimiento de un principio cuya ventaja estaba demostrada por una larga esperiencia.

Si en la primera época de la reforma general

del reino pudo sospecharse que convenia hacer una completa separacion, el tiempo mismo ha venido á demostrar que la sospecha fué infundada; que las atribuciones del tribunal supremo apenas han tenido variacion, y que su régimen especial permite que el ministro togado decano ejerza aquellas asesorias sin menoscabo, antes bien con ventajas del servicio público.

El estudio práctico de los negocios ha demostrado tambien que no hay absoluta incompatibilidad en la reunion de los cargos y atribuciones hasta aqui referidas, y que mas bien se disminuyen por este medio muy considerablemente, con grande utilidad para la administracion de justicia, las contiendas, controversias y competencias entre jurisdicciones distintas.

Las mismas consideraciones permiten reunir en una sola persona el ejercicio del ministerio fiscal en diversos juzgados, aunque del mismo ramo, con lo cual se consigue una notable economia, y la posibilidad de una dotacion conveniente á los fiscales de las auditorias ó juzgados de guerra.

Los asesores y fiscales que no tendrán sueldo, serán recompensados con la justa apreciacion de sus servicios, con la aptitud para ascender en su carrera, y aun con el derecho preferente establecido en su favor.

Tales son, Señora, los puntos acerca de los cuales creo necesario dar una explicacion á V. M. al tiempo de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Todas las demas disposiciones que contiene, ó son consecuencia de los principios antes establecidos como la puntual observancia de los aranceles generales de los tribunales del reino, con las indemnizaciones que eran consiguientes y necesarias, ó se hallan de antemano justificadas y comprobadas notoriamente, como la derogacion de las órdenes de 10 de febrero y de 19 de setiembre de 1807 para las jurisdicciones particulares á que se refieren, y como la dotacion de dos abogados de pobres en Ceuta, donde no es posible en otra forma proveer á los medios de justicia y defensa de los acusados, ó por último se encaminan á establecer la uniformidad conveniente y aun indispensable con el régimen de la administracion de justicia general del reino, en cuanto lo permite el particular del ramo de Guerra.

Fundado pues en las consideraciones ligeramente indicadas que la alta sabiduria de V. M. sabrá apreciar debidamente, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de enero del año próximo se observarán en los juzgados de guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto y de la instruccion de 1.º de octubre de 1851, y demas disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los auditores, asesores y fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.º de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.º Los asesores de las comandancias militares de las provincias, 3,000 rs. de gratificacion anual.

2.º Los auditores de Guerra de las capitanias generales de los distritos, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que estan señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán ademas para gastos de residencia 6,000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucia y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.º El auditor de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs. ó el que se señale á los ministros de la audiencia de Madrid.

4.º Los auditores de Guerra de las capitanias generales que se hallen establecidas donde haya audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ella, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al tribunal como los demas ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquiera otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoria.

(Se continuará.)

Exámenes de niños en Colmenar de Oreja.

Acta.—En la villa de Colmenar de Oreja á 22 de diciembre del presente año, previos los anuncios publicados al efecto, se reunieron en el edificio que sirve de escuela los Sres. del Ayuntamiento de esta villa, los que componen la comision local y un considerable número de personas notables, con objeto de celebrar los exámenes públicos de los niños de ambos sexos, en la forma que prescriben los artículos 86 y 87 del Reglamento de Instruccion pública, y abierta la sesion el joven profesor D. Carlos Pulido y Casero, con la venia del Sr. presidente, leyó un enérgico dis-

curso, manifestando la gran influencia que tienen los exámenes públicos para el sostenimiento y progresos en la enseñanza pública, y lo necesario que es el apoyo de las autoridades y de los padres para una buena educación física y moral. En seguida se fueron presentando los niños divididos en clases, respondiendo con mucha desenvoltura y aplomo á cuantas preguntas les dirigieron los señores, encontrándolos muy bien impuestos en todos los ramos que abraza la instrucción primaria, y mas principalmente las dos primeras clases impuestas en el sistema métrico decimal mandado nuevamente establecer; llamando mas particularmente la atención de los concurrentes las hermosas planas por el sistema de Iturzaeta que presentaron los niños en todas las reglas, y lo instruidos en lo general en la doctrina cristiana y principios de nuestra sacrosanta Religion; por todo lo cual merecieron un aplauso general. Los premios fueron distribuidos con la mayor imparcialidad, siendo algunos de ellos dignos de mucho mas. Concluido que fue, D. Nicolás Antonio de Alba, cura párroco de esta villa, á nombre de la comision local, y mas principalmente del digno presidente del ayuntamiento, pronunció un discurso dando las gracias al profesor don Carlos Pulido y Casero por el buen desempeño de sus sagrados deberes, estimulándole á que continúe del mismo modo en obsequio de la honrosa profesion que ejerce, y para atraerse mas y mas el amor de los padres que han confiado sus hijos á su cuidado, y manifestando al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el estado tan brillante de este establecimiento, y el celo y vigilancia de las autoridades por la educación primaria de esta villa. Los niños que mas se distinguieron sobre todos en los diferentes ramos fueron: 1.ª clase: Rafael Crespo, Gregorio Garcia Oraá, Joaquin Gozalo, Manuel Juan y Seva.—2.ª Clase: Rafael Gil, José Maria Boto, Francisco Sanchez, José Maria Hernandez.—3.ª Clase: Ignacio Benavente, Victoriano de Santos, y Antonio Rodriguez Monje.

Despues se presentaron las niñas al cargo de doña Leandra Duran y Cantero, manifestando sus delicadas labores á una comision de señoras nombradas al efecto, que tambien llamaron la atención de los concurrentes, mereciendo la profesora el aprecio del pueblo y un sin número de aplausos.

Tal ha sido el resultado de los indicados exámenes, que mandó el Sr. presidente se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, segun está prevenido por Real decreto de 23 de setiembre de 1847, para que llegue á noticia de todos, remitiéndose al efecto el oportuno certificado de este acta, que firma el indicado Sr. presidente é individuos de la comision local, de que yo el secretario certifico.—Tomas Castellanos.—José Rodriguez Monje.—Fabriciano Benito.—Nicolás Antonio de Alba.—Francisco Sanchez.—Ramon Juan y Seva, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion territorial

de la villa de Belmonte de Tajo, correspondiente al año próximo de 1853, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de seis dias para oír las reclamaciones de agravios á los contribuyentes, empezando á correr el término desde la publicación en el Boletín oficial.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de las yerbas de los prados del lugar de Villaverde de Madrid, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha mandado se haga una tercera invitacion, para la cual el ayuntamiento del mismo ha señalado los dias 20, 21 y 22 de enero próximo, de diez á doce de la mañana en la sala municipal.

Se halla vacante la plaza de profesor de cirujia titular de Torrejon de Ardoz, pueblo de 366 vecinos, distante tres leguas y tres cuartos de Madrid. La dotacion que ha de disfrutar será de 4,000 rs. pagados de propios por la asistencia de los pobres; quedando en libertad los vecinos acomodados de asistirse con el cirujano que mejor les acomode.

Lo que se anuncia llamando aspirantes y admitiendo solicitudes, que se dirigirán francas al secretario de ayuntamiento hasta el dia 15 de enero próximo venidero, pasado el cual se proveerá en el que reuna mejores circunstancias.

El 30 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de Ajalvir, se subastan los pastos del prado de la Huelga, admitiendo postura á las dos terceras partes de su tasacion.

En el mismo pueblo y dia 31 de este mes, á iguales horas, se celebrará el último remate del arbitrio de fiel medidor, bajo la postura de 1,068 rs. hecha al mismo.

En Vallecas se halla espuesto al público por término de cuatro dias el repartimiento territorial del año de 1853, en cuyo término podran los contribuyentes enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas ...	de	á 21

Madrid 28 de diciembre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.